



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 157 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210041000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Roimann Rada Cabarcas Y Otro		07/09/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Declarar Que Entre Los Cónyuges No Habrá Obligaciones Recíprocas Y Sus Residencias Serán Por Separado.. 4. Patria Potestad De La Hija Matrimonial Queda A Cargo De Ambos Padres Y En Lo Referente A Custodia, Visitas, Alimentos Se Aprueba El Acuerdo Entre Los Solicitantes.. 5. Decretar La Terminación Del Proceso. Archívese.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bbcb4be4-0aaa-4593-b96e-e46dbe3ef0ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 157 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



13001311000120160018600	Procesos Ejecutivos	Yerlis Maria Diaz Florez	Daniel Garcia Priolo	07/09/2021	Auto Requiere
13001311000120010032400	Procesos Verbales Sumarios	Auriestela Vides Zambrano	Julio Herrera Urueta	07/09/2021	Auto Decide - 1. Negar La Solicitud De Terminación Del Proceso De Alimentos De La Referencia.. 2. Efectúese La Entrega De Los Depósitos Judiciales Al Señor Julio Herrera Hurtado Que, Con Posterioridad A La Terminación Del Proceso, Se Hallen A Órdenes Del Juzgado En El Banco Agrario De Colombia, Por Razón De Dicho Proceso.. 3. Por Secretaría, Remítase Nuevamente El Oficio De Desembargo Ordenado Al Interior Del Proceso Aludido.. 4. Reconózcase Al Dr. Hember Baños Molares La

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bbcb4be4-0aaa-4593-b96e-e46dbe3ef0ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 157 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



					Calidad De Apoderado Judicial Del Señor Julio Herrera Hurtado.
13001311000120210023700	Procesos Verbales Sumarios	Cinthia Del Carmen De Avila Garzon	Luis Orlando Bahoque Martinez	07/09/2021	Auto Decide - 1. Negar La Solicitud De Requerimiento Al Cajero Pagador De La Policía Nacional, Presentada Por El Apoderado Judicial De La Demandante. 2. Por Secretaría, Ingrénsese Los Depósitos Judiciales Que Se Hallan Pendiente Por Pagar A La Parte Demandante, Señora Cinthia Del Carmen De Avila Garzon, A Fin Proceder A Su Autorización.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bbcb4be4-0aaa-4593-b96e-e46dbe3ef0ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 157 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038200	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Arango Caballero	Gustavo Alfonso Casas Pacheco	07/09/2021	Auto Requiere - Requierase A La Secretaría Del Juzgado, Para Que, De Forma Inmediata, Se Sirva Oficiar Al Pagador De La Empresa Transportes Del Mar, Tal Como Viene Ordenado En El Auto Admisorio De La Demanda..
13001311000120180058100	Procesos Verbales Sumarios	Diana Paola Perez Hernandez	Alvaro Enrique Vega Ramirez	07/09/2021	Auto Decide - Oficiar A Ecopetrol S.A., Informando Cuenta De Ahorro Para Efectos De Consignación A La Beneficiaria.
13001311000120210040200	Procesos Verbales Sumarios	Ketherine Castro Monterrosa	Yercenia Puerto Coronado	07/09/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bbcb4be4-0aaa-4593-b96e-e46dbe3ef0ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 157 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120090047500	Procesos Verbales Sumarios	Luz Estela Angulo Guerra	Favio Enrique Ahumada Licona	07/09/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - 1. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas Al Interior Del Proceso De La Referencia, Contra El Señor Fabio Enrique Ahumada Licona, Sobre El 10 De Su Asignación Salarial Yo Pensional.. 2. Por Secretaría, Comuníquese Esta Determinación Y Los Títulos Que Eventualmente Se Consignen A Órdenes Del Juzgado, Hágase Entrega Al Demandado..

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bbcb4be4-0aaa-4593-b96e-e46dbe3ef0ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 157 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



13001311000120200015700	Procesos Verbales Sumarios	Maria Luisa Ochoa Diaz	Franklin Bolivar Vergara Amaya	07/09/2021	Auto Decide - Oficiese Al Gerente O Pagador Del Banco Popular, A Fin De Que, En Un Término De Cinco (5) Días, Se Sirva Certificar El Monto De La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales, (Primas De Junio Y Diciembre, Vacaciones, Cesantías, Intereses De Cesantías, Bonificaciones, Horas Extras), Bono Estudiantil, Subsidio Familiar Y Demás Emolumentos Que Devenga El Demandado, Señor Franklin Bolívar Vergara Amaya, Como Empleado De Esa Entidad, Desde El Mes De Septiembre Del Año 2020, Hasta La Fecha
-------------------------	----------------------------	------------------------	--------------------------------	------------	---

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bbcb4be4-0aaa-4593-b96e-e46dbe3ef0ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 157 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180051200	Procesos Verbales Sumarios	Maricela Orozco Herrera	Julia Morales Vargas	07/09/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 15 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Levantar A Cabo Audiencia Oral Virtual, La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Micsrot Teams.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bbcb4be4-0aaa-4593-b96e-e46dbe3ef0ac



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

**RAD: 13001-31-10-001-2009-00475-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, promovido por LUZ ESTELA ANGULO GUERRA contra FABIO ENRIQUE AHUMADA LICONA, en el que se advierte que el joven FABIO ENRIQUE AHUMADA ANGULO, a través de escrito presentado ante la Notaria Cuarta de Cartagena, pone de presente de manera libre y voluntaria que Desiste de la demanda contra su señor padre, quien funge como demandado en el presente asunto. Sírvase proveer.-

Cartagena, Septiembre 07 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Siete (07) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, por encontrar procedente la solicitud presentada por el joven FABIO ENRIQUE AHUMADA ANGULO, en calidad de hijo del demandado, señor FABIO ENRIQUE AHUMADA LICONA, accederá a ello.

En consecuencia este Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º-** Ordenar **el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas al interior del proceso de la referencia, contra el señor FABIO ENRIQUE AHUMADA LICONA, sobre el 10% de su asignación salarial y/o pensional.

**2º-** Por Secretaría, comuníquese esta determinación y los títulos que eventualmente se consignen a órdenes del Juzgado, hágase entrega al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**MVA.-**

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00402-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, presentada por KATHERINE CASTRO MONTERROSA, en favor de la niña J.N.Z.C, contra la señora YESENIA PUETA CORONADO, informándole que, por auto del 26 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 7 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-** Cartagena de Indias, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola.**

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria**, presentada por KATHERINE CASTRO MONTERROSA, en favor de la niña J.N.Z.C, contra la señora YESENIA PUETA CORONADO.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

MVA.-



SENTENCIA

Radicado No 00410-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores ROIMANN RADA CABARCAS y LUZ KARIME CASTRO SALGADO.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, los señores ROIMANN RADA CABARCAS y LUZ KARIME CASTRO SALGADO contrajeron matrimonio civil el día 28 de marzo de 2014.

De la misma manera se advierte, que en tal unión nació la niña S.R.C.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha dado vía libre a los consortes para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o

de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal relación se procreó la niña S.R.C. Asimismo observa este órgano judicial, que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y de su hija.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

#### 4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 28 de marzo de 2014, por los señores ROIMANN RADA CABARCAS y LUZ KARIME CASTRO SALGADO.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal habida al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre la niña S.R.C., aquélla será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia,

cuidados personales y visitas respecto de dicha menor, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y anexos a la demanda que dio origen al presente proceso.

QUINTO: Declarar **terminado** el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Para tal fin, ofíciase.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bolivar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea192ac6af834203d48a44cf34f623ceaa23fc5d5df60bf91b15cf6ebe9d10**

Documento generado en 07/09/2021 06:11:24 p. m.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00512-2018

Cartagena de Indias, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos** promovido, a través de apoderada judicial, por MARICELA OROZCO HERRERA, en favor de la adolescente A.P.H., contra la abuela paterna de dicha menor, señora JULIA MORÁLES VARGAS Vda. DE PALOMINO, en el que se advierte que, según certificación de la empresa de correo, la demandada se rehusó a notificarse del auto admisorio de la demanda y a recibir copia de la demanda y anexos.

En atención a que esa circunstancia permite, a partir de lo que precisan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., considerar notificada a la demandada, sin que a la fecha se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de ésta, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

**2º.** Se convoca a los señores MARICELA OROZCO HERRERA y JULIA MORÁLES VARGAS Vda. PALOMINO, para el **miércoles, 15 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

**3º.** De conformidad con el inciso 2º del art. 167 del C. G. del P., requiérase la señora JULIA MORÁLES VARGAS Vda. DE PALOMINO, a fin de que, a más tardar en la

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012.

audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos prestaciones.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00382-00**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, informándole que el apoderado de la parte demandante CLAUDIA PATRICIA ARANGO CABALLERO, mediante memorial que antecede, solicita se Requiera al Cajero Pagador de TRANSPORTE DEL MAR. Sírvase proveer.-

Cartagena. Septiembre 07 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar el expediente, observa que en el auto admisorio de la demanda se dispuso oficiar al pagador de la empresa donde labora el demandado, sin que exista constancia que la Secretaría hubiere remitido el oficio correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

Requírase a la secretaría del Juzgado, para que, de forma inmediata, se sirva oficiar al pagador de la Empresa TRANSPORTES DEL MAR, tal como viene ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

**RAD: 13001-31-10-001-2001-00324-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, informándole que el demandante señor JULIO HERRERA HURTADO, le concede poder al abogado HEMBER BAÑOS MOLARES, profesional del derecho quien solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas al interior del presente asunto, por causa de muerte de la demandante, señora AURISTELA VIDES ZAMBRAND. Sírvase proveer.-

Cartagena, Septiembre 07 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Septiembre Siete (07) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de revisar el proceso de la referencia, advierte que este terminó por **Desistimiento Tácito decretado** el 10 de agosto del año 2018., ordenándose el Levantamiento de las medidas de embargo, cuestión que fue comunicada al Cajero Pagador de Fopep, mediante oficio Número 0453 del 9 de octubre de 2020; por lo que la solicitud de terminación de dicho proceso y el levantamiento de las cautelas que en otrora allí fueron ordenadas, no resulta procedente.

Sin embargo, y en atención a que, con posterioridad al decreto del desistimiento tácito en mención, se efectuaron depósitos judiciales, estos han de ser entregados al demandado en ocasión a que no le pertenecían a la beneficiaria de los alimentos.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

- 1º.- Negar** la solicitud de terminación del proceso de alimentos de la referencia.
- 2º.-** Efectúese la entrega de los depósitos judiciales al señor JULIO HERRERA HURTADO que, con posterioridad a la terminación del proceso, se hallen a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por razón de dicho proceso.
- 3º.-** Por Secretaría, remítase nuevamente el oficio de desembargo ordenado al interior del proceso aludido.
- 4º.-** Reconózcase al Dr. HEMBER BAÑOS MOLARES la calidad de apoderado judicial del señor JULIO HERRERA HURTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-

## **RAD: 13001-31-10-001-2021-00237-00**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, informándole que el apoderado de la parte demandante CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON, mediante memorial que antecede, solicita se Requiera AL Cajero Pagador de la POLICÍA NACIONAL. Sírvase proveer.-

Cartagena. Septiembre 07 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de verificar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, pudo precisar que, a favor de la parte demandante, se hallan pendientes dos depósitos judiciales, por lo que se dispondrá su entrega, al tiempo que se denegará la solicitud de requerimiento aludida.

En consecuencia, este Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**1º-** Negar la solicitud de requerimiento al Cajero Pagador de la POLICÍA NACIONAL, presentada por el apoderado judicial de la demandante.

**2º.** Por secretaría, ingrésense los depósitos judiciales que se hallan pendiente por pagar a la parte demandante, señora CINTHIA DEL CARMEN DE AVILA GARZON, a fin proceder a su autorización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-

**SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE**

**FAMILIA DE CARTAGENA.**

**RAD.13001-31-10-001-2018- 00581-00**

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que la demandante, señora DIANA PAOLA PÉREZ HERNÁNDEZ, mediante memorial que antecede, aporta certificado de apertura de cuenta en el Banco Agrario de Colombia, por lo que solicita se le informe al Cajero Pagador de ECOPETROL. Sírvase proveer.-

Cartagena, 07 de septiembre de 2021.-

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, en atención a que lo solicitado por la demandante, señora DIANA PAOLA PÉREZ HERNÁNDEZ, resulta procedente, se accede a ello.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

Por secretaria, ofíciase al Cajero Pagador de **ECOPETROL S.A.**, a fin de que se sirva consignar los dineros que se le descuentan al demandado, señor ALVARO ENRIQUE VEGA RAMIREZ, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de **Ahorro N° 4-120-70-28033-3** del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, señora DIANA PAOLA PÉREZ HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.047.389.927. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA.-**

**MVA.-**

**RAD: 13001-31-10-001-2020-00157-00**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, informándole que el apoderado de la parte demandante MARÍA LUISA OCHOA DÍAZ, mediante memorial que antecede, solicita se Requiera al Cajero Pagador del BANCO POPULAR. Sírvasse proveer.-

Cartagena. Septiembre 07 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, por encontrar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la señora MARÍA LUISA OCHOA DÍAZ, accede a ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**Oficiese** al Gerente o Pagador del BANCO POPULAR, a fin de que, en un término de cinco (5) días, se sirva **certificar** el monto de la asignación salarial y demás prestaciones sociales, (primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, horas extras), bono estudiantil, subsidio familiar y demás emolumentos que devenga el demandado, señor FRANKLIN BOLIVAR VERGARA AMAYA, como empleado de esa entidad, desde el mes de **septiembre del año 2020, hasta la fecha.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00186-2016.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por YERLIS MARÍA DÍAZ FLÓREZ contra el señor DANIEL GARCÍA PRIOLO, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 07 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se allegaron escritos presentados por la demandante, en los que solicita se requiera a la empresa EQUIPOS Y TRANSPORTES CIA LTDA y AGREGADOS LA PAZ, por incumplimiento de la orden judicial impartida; así mismo informa la revocatoria del poder a su abogado.

De conformidad con el memorial de fecha 23 de junio del año en curso, se procederá a requerir al cajero pagador de la empresa EQUIPOS Y TRANSPORTES CIA LTDA para que informe las razones por las cuáles no efectuó los descuentos ordenados en los meses de noviembre y diciembre de 2020.

Respecto de la empresa AGREGADOS LA PAZ, se pudo observar a través de la plataforma del Banco Agrario, que se vienen efectuando las consignaciones ordenadas, sin embargo, las mismas no se están realizando en las fechas oportunas de acuerdo con lo ordenado, por lo que se requerirá en ese sentido.

Por otra parte, en cuanto a la revocatoria del poder, se aceptará la misma. Igualmente se insta a la demandante para que proceda de forma INMEDIATA a realizar la liquidación del crédito. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. **REQUIÉRASE** al cajero pagador de la empresa EQUIPOS Y TRANSPORTES CIA LTDA, a efectos de que, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial que le fue comunicada mediante oficio No. 1012 del 17 de junio de 2016, toda vez que no se han consignado los meses de **noviembre** y **diciembre** de **2020**.

2. **Requírase** a la empresa **AGREGADOS LA PAZ**, a fin de que se sirva dar **estricto cumplimiento a la orden judicial** impartida por este Juzgado y que le fue comunicada por **oficio No. 184 del 18 de marzo de 2021**, en el sentido que las consignaciones deben ser efectuadas dentro de los 5 primeros días de cada mes, toda vez que se trata de obligaciones alimentarias en las que están involucrados derechos de menores de edad. **Lo anterior en aras de evitar las sanciones por incumplimiento a orden judicial.**
3. **Acéptese** la revocatoria del poder hecha el 23 de agosto de 2021, por la señora YERLIS MARÍA DÍAZ FLÓREZ en calidad de demandante, a su abogado, el Dr. Milton Guillermo Martínez Sierra.
4. **Requírase** a los señores YERLIS MARÍA DÍAZ FLÓREZ y DANIEL GARCÍA PRIOLO para que de forma INMEDIATA, conjunta o por separado, procedan a realizar y presentar a este Despacho, la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**